

JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL

PROMOVENTE: FELICITAS MARGARITA AVILA DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACTO RECLAMADO:

SENTENCIA DEFINITIVA DEL 05 DE MARZO DE 2025 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA NÚMERO TEEA-JDC-012/2025.

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

PRESENTES:

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRESENTES:

FELICITAS MARGARITA ÁVILA DÍAZ, por mi propio derecho, en calidad de ciudadana mexicana con credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector AVDZFL73050501M800, identidad que acredito con copia simple de la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 2, inciso d); 86 a 89 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL** en contra de la **SENTENCIA QUE RESUELVE EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS-ELECTORALES PROMOVIDO POR LA SUSCRITA CONTRA EL ACUERDO GENERAL EMITIDO POR EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, POR EL QUE SE APRUEBA EL FORMATO, MODALIDAD, FECHAS Y HORARIOS DE LAS ENTREVISTAS QUE SE REALIZARÁN A LAS PERSONAS ASPIRANTES EN LOS TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA PARA INTEGRAR LOS LISTADOS DE LAS PERSONAS CANDIDATAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2024-2025 PARA OCUPAR LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, ASÍ COMO DE PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

La resolución que impugno fue aprobada por las personas Magistradas integrantes del **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES** en sesión celebrada el 05 de marzo de 2025, la que me fue notificada a las 18:05 horas del mismo día, en cuyo resolutivo **ÚNICO** en forma definitiva, por unanimidad de sus integrantes determinaron **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE LA CIUDADANIA.**

Para los efectos conducentes proporciono el siguiente número telefónico 449-112-29-95, asimismo señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Sierra de Teriutlán número 313 del Fraccionamiento Casa Sólida de esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, además de los correos electrónicos margaritaesunaflor73@gmail.com y marlonbrandon38@yahoo.com.mx.

El presente juicio se sustenta en los siguientes:

HECHOS

- 1.- En fecha 05 de mayo de 1973 nací en la ciudad de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.
2. Toda mi vida he residido en el Estado de Aguascalientes, específicamente a partir de la edad de 8 años, en la Ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.

3. Posteriormente, en el año de 1991, al haber cumplido 18 años y teniendo un modo honesto de vida, tramité mi credencial para votar con clave de elector AVDZFL73050501M800 ante el entonces Instituto Federal Electoral.

4. En fecha 3 de Enero de 2025 mediante Decreto número 105 expedido por la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Aguascalientes, por el que se emite la Convocatoria Pública Abierta para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria 2024-2025 para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de Personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, quedó establecido que los Poderes del Estado deberán integrar e instalar sus respectivos Comités de Evaluación para que a través de ellos en los términos que precisa el Decreto número 79, llamen y convoquen a toda la ciudadanía a participar en la elección de las personas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

5. El 6 de enero de 2025 mediante Acuerdo Legislativo publicado en el Periódico Oficial del Estado, se determinó que el Comité de Evaluación del Poder Legislativo estará integrado por las personas siguientes: **EVA BECERRA MARTÍNEZ, MARIO LUIS RUELAS OLVERA y LUIS SALVADOR ALCALA DURÁN.**

6. De acuerdo a la Convocatoria emitida por el H. Congreso del Estado de Aguascalientes, para integrar los listados de las personas Candidatas que participarán en la Elección Extraordinaria 2024-2025 para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, del 6 al 19 de enero de 2025, **la suscrita mi registré ante el Comité de Evaluación del Poder Legislativo**, ubicado en Plaza de la Patria Norte número 129 de la Zona Centro de esta ciudad de Aguascalientes, **en la que entregué la documentación como aspirante a ocupar el cargo de Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial.** Señalando la cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones de carácter personal el siguiente: margaritaesunafior73@gmail.com, en términos de lo exigido en la Base Decima Primera, fracción II inciso b), de la referida Convocatoria.

7. En fecha 22 de enero de 2025, se emitió por parte de los Integrantes del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, el Acuerdo General por el que se aprobó el listado de las personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad tanto legales como constitucionales y que fueron previstos en la Convocatoria, lista en la que el nombre de la suscrita **FELÍCITAS MARGARITA ÁVILA DÍAZ**, apareció en la lista como elegible al cargo de Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial.

8.-El 6 de febrero de 2025, se realizó la evaluación técnica jurídica por parte del Consejo de la Judicatura del Estado a las personas aspirantes a ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de Personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, **evaluación a la que asistió la suscrita en mi calidad de aspirante.**

9. El 7 de febrero de 2025, el Consejo de la Judicatura Estatal mediante acuerdo CJE06/EXT/2025 integró los listados de hasta 6 personas por género que acreditaron la fase 2, de la segunda etapa, de la Base Quinta de la Convocatoria Pública Abierta para integrar los listados de las personas candidatas a participar en la elección para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial y Personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado, **acuerdo en el que apareció el nombre de la suscrita FELÍCITAS MARGARITA ÁVILA DÍAZ, al haber obtenido promedio de 87 puntos en la evaluación de conocimientos técnico-jurídicos.**

10. En fecha 18 de febrero de 2025, la suscrita al estar revisando las redes sociales, en específico la de Facebook, me percaté que en la cuenta del Instituto Estatal Electoral, aparecían imágenes de Consejeras y Consejeros Electorales de ese Instituto con personal representante de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial haciendo del conocimiento que habían recibido las listas de las personas candidatas que aparecerán

en la boleta para la elección extraordinaria 2024-2025 de personas candidatas a ocupar cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y Tribunal de Disciplina Judicial y personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; información que en una nota periodística también fue publicada el mismo día en el diario "El Heraldo" con el título: "Congreso aprueba listado de candidaturas para magistraturas y jueces en Aguascalientes", y en la que aparecen nombres de personas que resultaron ser las candidatas postuladas por el Congreso del Estado de Aguascalientes para la referida elección.

Ante esta situación, me di a la tarea de realizar una búsqueda en la página web del Congreso del Estado de Aguascalientes y del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, advirtiendo que en reunión del 10 de febrero de 2025, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo emitió el **ACUERDO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL FORMATO, MODALIDAD, FECHAS Y HORARIOS DE LAS ENTREVISTAS QUE SE REALIZARÁN A LAS PERSONAS ASPIRANTES EN LOS TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA PARA INTEGRAR LOS LISTADOS DE LAS PERSONAS CANDIDATAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2024-2025 PARA OCUPAR LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, ASÍ COMO DE PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

11. Inconforme con lo anterior, es que el viernes 21 de febrero de 2025, presenté demanda de Juicio para la Protección de mis Derechos Político-Electorales ante el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, la cual fue radicada con número de expediente **TEEA-JDC-012/2025**, turnado al Magistrado **NESTOR ENRIQUE RIVERA LÓPEZ**.

12. Seguido el trámite legal del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía referido en el punto anterior, es que se listó para la sesión del 05 de marzo de 2025, para ser votado el proyecto de resolución propuesto por el Magistrado a quien por turno le correspondió conocer.

13. Es el caso que en la sesión referida en el punto anterior, se aprobó por las personas Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes por Unanimidad el proyecto de resolución propuesto por el Magistrado Ponente, por lo que inconforme con tal resolución, es por la que promuevo el presente Juicio de Revisión Constitucional, por considerar que la resolución vulnera preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se sustenta la **PROCEDENCIA** del presente juicio en lo siguiente:

I. **FORMA.** Promuevo el presente juicio de manera escrita, con nombre y firma de la suscrita, señalando teléfono, domicilio y cuentas de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, los hechos en que baso la impugnación y las pruebas que la sustentan, además de los agravios que me causa la resolución controvertida.

II. **OPORTUNIDAD.** La demanda con que promuevo el presente juicio la presento de manera oportuna, toda vez que lo hago dentro de los 4 días hábiles siguientes, al en que tuve conocimiento del acto que impugno, como lo prevé el artículo 8, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, la suscrita tuvo conocimiento de la existencia y contenido de la Resolución que impugno el día 05 de marzo del año en curso, por tanto, el plazo para controvertirlo corre como expongo a continuación:

Conocimiento del acto impugnado	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Día 3 del plazo	Día 4 del plazo
05/mar/2025	06 /mar./2025	07 /mar./2025	*08 /mar./2025	09/mar./2025

*Día de presentación de la demanda. Es de destacar que al tratarse de un acto vinculado al desarrollo del vigente proceso electoral, para el cómputo del plazo considero los días inhábiles.

III. **DEFINITIVIDAD.** Al tratarse de una resolución definitiva y firme del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, esto es así, ya que no existe algún otro medio de impugnación que se deba agotar de manera previa y que resulte eficaz para modificar o revocar el acto impugnado, es procedente que ese órgano jurisdiccional conozca del presente Juicio de Revisión Constitucional.

IV. **LEGITIMACIÓN.** Se cuenta con Legitimación Procesal Activa para acudir ante esta Instancia, con fundamento en el artículo 13 numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en la materia, cuento con la legitimación para promover el presente juicio en mi carácter de Aspirante a la Candidatura de Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, ya que en éste proceso electoral extraordinario, no existe la participación de partidos políticos, sino únicamente de candidaturas propuestas por los respectivos Comités de Evaluación de los Poderes del Estado de Aguascalientes, según se puede advertir de la documentación que conforma el expediente que habrá de remitir la Autoridad Responsable a la presente Demanda del Juicio de Revisión Constitucional.

V. **INTERÉS JURÍDICO.** Se actualiza el interés jurídico para interponer el referido juicio, ya que la suscrita fui parte actora en el medio de impugnación TEEA-JDC-012/2025, cuya resolución ahora combato por ser conculcatorio a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y afectar mis intereses.

VI. **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA.** Se tiene por colmado este requisito, toda vez que, de la legislación local aplicable no se advierte la existencia de algún medio de impugnación distinto que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

VII. **VIOLACIÓN A UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL.** Se acredita la exigencia prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que se señala que la resolución definitiva impugnada, vulnera los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VIII. **CARÁCTER DETERMINANTE.** Se cumple con el requisito previsto en el artículo 86 párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, toda vez que el acto reclamado consiste en una sentencia definitiva y firme que declaró improcedente el Juicio de Protección de Derechos Políticos-Electorales de la Ciudadanía, confirmando el Acuerdo General emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, por el que se aprobaron el formato, modalidad, fechas y horarios de las entrevistas que se realizarán a las personas aspirantes en los términos de la convocatoria pública abierta para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria 2024-2025 para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial así como personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; con tal aprobación del acuerdo general se ha incumplido con el número de postulaciones a candidaturas al haber descartado por no haber notificado y avisado a los participantes o aspirantes a la continuación de la etapa de evaluación, haciendo con ello no inviable la elección de personas candidatas en ese proceso electoral extraordinario, esto es así, ya que no se dan las condiciones necesarias suficientes respecto a una pluralidad de candidaturas como está aconteciendo en la especie, al violar la Constitución descartando aspirantes sin cumplir las formalidades esenciales de todo procedimiento de selección.

IX. **REPARABILIDAD MATERIAL Y JURÍDICA.** El requisito establecido queda satisfecho debido a que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que de resultar fundado alguno de los agravios vertidos por la suscrita, parte actora, habría la posibilidad de revocar la resolución impugnada y ordenar al Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y/o en su defecto a la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Aguascalientes, lleve a cabo la reposición al procedimiento de evaluación en el que se repare el agravio causado a la promovente, siendo evaluada, postulada y agregada a la Lista de Candidaturas del Género Femenino para Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, esto en virtud de que aún no se lleva a cabo la impresión de las boletas electorales, ni de materiales y documentación electoral al respecto.

X. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es verter los conceptos de agravio que me causa la resolución impugnada.

PLANTEAMIENTO DE LA IMPUGNACIÓN AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO FUENTE DEL AGRAVIO

La página 1 y 5 de la Resolución de la que pido su Revisión Constitucional, al vulnerar en mi perjuicio el artículo 16 Constitucional por indebida fundamentación y motivación, para ello, me permito transcribir lo que adujo la Autoridad Responsable y que causa agravio a mi parte.

“Sentencia Definitiva mediante la cual se declara la improcedencia el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, interpuesto por Felicitas Margarita Ávila Díaz, en su calidad de aspirante para ocupar el cargo como Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por medio del cual impugna el Acuerdo de Entrevistas emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes. Lo anterior por haberse presentado de manera extemporánea. ...

IV. ANALISIS DE IMPROCEDENCIA. El asunto en cuestión no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 302 párrafo primero y 307 del Código Electoral, toda vez que el Juicio de la Ciudadanía fue interpuesto fuera del plazo legal establecido.

La Promovente, se ostenta como aspirante para acceder a la candidatura de Magistrada del Tribunal de Disciplina Judicial y señala en reiteradas ocasiones que el Acuerdo de Entrevistas de la autoridad responsable le causa agravio al negarle la posibilidad de continuar participando en dicho proceso selectivo; en tal sentido, considera que al no notificarle personalmente el Acuerdo se dejó en desventaja.

EXPRESION DEL AGRAVIO

Lo anterior es incorrecto, ya que el Juicio de Protección de Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano fue presentado en tiempo y forma legales, esto es así porque tuve conocimiento del acto impugnado emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; el día 18 de febrero de 2025. Entonces, conforme lo estatuye el artículo 301 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los recursos o medios de impugnación deberán presentarse dentro de los 4 días siguientes a partir del día siguiente de su notificación o **aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución.**

Es decir, el término para presentar un Recurso o Medio de Impugnación, en términos del precepto legal antes referido, comienza a partir del día siguiente: de la notificación o **de que se tenga conocimiento del acto o resolución**, cuando no se haya notificado el acto o resolución que se impugna.

Toda vez que en el Juicio de Protección de Derechos, se precisó que la autoridad responsable, en ese caso el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de

Aguascalientes, no me notificó el Acto Reclamado o impugnado, claro es que la hipótesis normativa aplicable para el caso que nos ocupaba era el de **“AL QUE SE TENGA CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN”**

Por tanto, la autoridad ahora responsable en el presente asunto de Juicio de Revisión Constitucional “TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”, vulnera los artículos constitucionales invocados por mi parte, ya que emite una resolución violentando mi DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA Y DE LEGALIDAD.

En la especie, el artículo 301 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, estatuye:

ARTÍCULO 301.- Los recursos previstos en este Código, deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación o **aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.** (énfasis añadido)

Por tanto, contrario a lo que sostiene el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, el Juicio de Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por la suscrita, fue presentado en tiempo y forma legales, al haberlo hecho dentro de los 4 días siguientes a que tuve conocimiento del acto o resolución impugnada.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que la Autoridad Responsable dentro del presente Juicio de Revisión Constitucional, invocó los artículos 302 y 307 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, más sin embargo los preceptos citados, refieren a requisitos de forma y de legitimación de quien puede presentarlo, pero en nada justifican el actuar incorrecto de dicho Tribunal, en considerar la improcedencia del medio de impugnación, por ser a su decir extemporáneo.

Para tal efecto y mayor claridad de ello, me permito transcribir los artículos 302 y 307 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO 302.- Los recursos deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución reclamada, debiéndose cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Nombre de la parte actora;
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir, si la parte recurrente omite señalarlo o el señalado se ubica fuera del Estado de Aguascalientes, éstos se practicarán por estrados;
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente, salvo que los mismos ya obren ante la autoridad responsable;
- IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;
- V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados;
- VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de la sustanciación del procedimiento; y las que deban requerirse, cuando el recurrente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano electoral o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, y
- VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del recurrente, en el escrito en que se promueve y a falta de ésta, bastará que se encuentre firmado el escrito de presentación del recurso.

ARTÍCULO 307.- La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
- b) Los miembros de los comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda.

En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y

- c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para

ello, quienes deberán acreditar su personería, de acuerdo con los estatutos o documentos básicos del partido.

II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro, y

Aunado a lo anterior, y abonando lo argumentado por mi parte en los anteriores párrafos, la propia autoridad responsable refiere que el artículo 301 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece claramente que la presentación o interposición de los recursos deberá de hacerse dentro de los 4 días siguientes a la que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

Para tal efecto, me permito transcribir lo que adujo la autoridad responsable en ese sentido.

VI. DECISION. Este Tribunal determina la improcedencia el presente Juicio de la Ciudadanía, al actualizarse la causal prevista en los artículos 305, fracción I del Código Electoral; 108 fracción I y 113, inciso a) del Reglamento Interior, y 5º, de los Lineamientos por las razones que a continuación se exponen.

El artículo 304, del Código Electoral establece que se actualizará la improcedencia en la presentación de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando los medios de impugnación procedentes no se hubieran interpuesto dentro del plazo señalado en este Código.

Con fundamento en el artículo 301 del Código Electoral, señala que los recursos previstos en este Código, deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente de su notificación o aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.
(Énfasis añadido)

Según lo podrán advertir sus Señorías, la autoridad responsable aduce que complementan al artículo 301 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, para determinar la Improcedencia del Juicio de la Ciudadanía, la causa prevista en los artículos 304 fracción I del Código Electora, 108 fracción I y 113, inciso a) del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Los preceptos legales citados por la autoridad responsable son total y absolutamente inaplicables para dar sustento legal a su actuar de declarar improcedente el Juicio de la Ciudadanía, esto es así, ya que en la especie se actualiza la segunda hipótesis que prevé el artículo 301 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en razón al tiempo o momento que empieza a correr el término de presentación o interposición del medio de impugnación, que como lo he reiterado, **corre a partir del momento de que tuve conocimiento del acto que impugno**, pues el motivo o materia del Juicio de la Ciudadanía lo fue el hecho de que no se me notificó el acuerdo de entrevistas que emitió el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO AGRAVIO FUENTE DEL AGRAVIO

En la manifestación realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en la que aduce en la página 6 de la Resolución que se señala como acto reclamado, lo siguiente.

VII. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

La Promovente impugna el Acuerdo de Entrevistas, toda vez que considera que fueron omisos en notificarle la fecha y hora de su entrevista de forma personal y según los plazos legales, acto respecto del cual refiere tuvo conocimiento hasta el día dieciocho de febrero a través de redes sociales.

*Al respecto, este Tribunal sostiene que el Juicio de la Ciudadanía es **extemporáneo** porque la presentación de la demanda excedió el plazo legal de cuatro días previsto en la Ley de Medios, así como del Código Electoral, tomando en consideración que el acto impugnado, que le causa agravio, fue aprobado el diez de febrero y publicado en el POE el once de febrero, precisando en su punto de acuerdo, CUARTO, que el Acuerdo de Entrevistas entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el POE,*

por lo cual la Promovente tenía hasta el dieciséis de febrero para impugnar el Acuerdo de Entrevistas.

Quien promueve, en su medio de impugnación es insistente en que su agravio se centra en combatir el Acuerdo de Entrevistas, ella misma señala que es un hecho público, ya que fue emitido el día diez de febrero, y publicado el día siguiente en el POE.

Señala que, se percató del acto el día dieciocho mientras revisaba sus redes sociales personales, por lo que computa los días a partir de tal fecha.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa nos encontramos ante una Convocatoria Pública, en la que no es sólo ella es quien contiene, sino que un número considerable de aspirantes en igualdad de condiciones se ha hecho participe de este proceso electivo para la elección de cargos dentro del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Lo anterior es importante señalar, pues cada participante se construye a lo estipulado en la convocatoria pública por la que se determinó postularse.
(énfasis añadido)

En ese sentido, correspondía a la actora estar al pendiente de las publicaciones de las listas realizadas por el Comité en el mecanismo diseñado para tal efecto, esto es mediante los estrados y las publicaciones en el POE, y por consecuencia, promover el medio de impugnación dentro del plazo de cuatro días contados a partir de su publicación.

De esta manera es notorio que el plazo para impugnar el Acuerdo de Entrevistas feneció el día quince de febrero, no así el veintiuno como pretende hacerlo valer.

Por otra parte, si bien la Promovente refiere en su demanda que el Comité omitió citar a la entrevista, debe precisarse que, con la publicación del referido Acuerdo, la Promovente si fue citada a entrevista que le correspondía el día doce de febrero en punto de las 13:30 horas, en el salón Legisladoras, en la sede del Poder Legislativo, por lo que, se advierte que si tenía la oportunidad de acudir y fue omisa en asistir a la entrevista.

Aunado a lo anterior, ni en la Constitución Federal, ni en la Local, ni en la Convocatoria se estableció que el Comité tuviera el deber de notificar personalmente tuviera el deber de notificar personalmente a los aspirantes.

De esta manera tenemos que la Promovente no fue diligente ni en el seguimiento de las fases del proceso de elección, por lo que se considera, que, con base a la convocatoria y a las etapas del proceso, la Autoridad Responsable, actuó de acuerdo a sus atribuciones y por tanto, emitió el Acuerdo de Entrevistas y lo publicó en el POE, de tal suerte que los aspirantes fueron enterados de los horarios de entrevistas en tiempo y forma, el día once de febrero, de esta manera la presentación del medio que nos ocupa, se estima extemporánea al haberlo presentado seis días posteriores al tiempo legal establecido.

En consecuencia, en virtud de que la demanda se presentó una vez finalizado el plazo legalmente previsto para impugnar este Tribunal Electoral advierte procede el Sobreseimiento.

VIII. RESOLUTIVOS

UNICO. Se declara la improcedencia del presente Juicio de la Ciudadanía.

EXPRESION DEL AGRAVIO

Como lo podrán advertir sus Señorías de la simple lectura a mi escrito inicial de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, jamás referí que era un hecho público el acuerdo impugnado por la suscrita, al haber sido emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo el día 10 de febrero de 2025 y publicado el día siguiente en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, y en todo caso esa aseveración es una consideración de la autoridad responsable que me agravia por cuanto a que de ella parte para juzgar mi actuación en la segunda etapa del proceso electoral, en lugar de analizar y resolver sobre los agravios que le hice valer en mi demanda.

30 D Y aunque si bien es cierto que inicialmente el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes declaró la improcedencia del juicio de protección de derechos que promoví, porque a su consideración presenté extemporáneamente mi demanda, con lo que **no tendría por qué pronunciarse en cuanto al fondo del asunto**, ya que incluso determinó que procedía el sobreseimiento del medio de impugnación; lo cierto es que expuso en la resolución recurrida, los motivos por los que a su parecer la Autoridad Responsable en el aludido juicio *actuó de acuerdo a sus atribuciones*, siendo esta acción procesalmente incorrecta además de que me agravia porque en su exposición omitió en todo momento analizar el "Acuerdo de Entrevistas" a la luz de los agravios que hice valer en mi demanda, y sólo justifica las omisiones de la referida Autoridad..

31 b *En efecto, la suscrita referí en mi escrito de demanda de Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, que el acto reclamado lo era la omisión de notificación del Acuerdo General del Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, por el que se aprobaba el Formato, Modalidad, Fechas y Horarios de las Entrevistas que se realizarán a las personas Aspirantes en los Términos de la Convocatoria Pública Abierta para Integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria 2024-2025 para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial y personas Juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

Que esa omisión de notificación del Acuerdo de referencia, para que la suscrita me impusiera del contenido del mismo y en especial, en la parte en que requería de mi presencia para una entrevista presencial para que el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, valorara los aspectos referentes a mis Antecedentes Académicos, Grados de Estudio y Experiencia Profesional, incumplió con los requisitos que para tal efecto establece el artículo 253 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, para tener por legalmente hecha una notificación de un requerimiento, máxime que en el aludido Acuerdo se ordenó dar a conocer oportunamente, de manera completa y suficiente el lugar, día y hora, así como la dinámica en que habría de desarrollarse las entrevistas. Por tal razón, al no tener conocimiento de esta información, dado que no me fue notificada personalmente, fue el motivo por el que no acudí a la entrevista en el lugar, día y hora señalados en el propio Acuerdo.

Así es, el artículo 253 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, establece que: **Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia.** Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

Por tanto, si el Acuerdo General del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, fue emitido el día 10 de febrero de 2025, y éste se publicó el día siguiente y la cita a la suscrita para asistir a la entrevista se señaló para el día 12 de febrero de 2025 a las 13:30 horas, claro es que la publicación del acuerdo de referencia en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, no cumplió con el requisito de temporalidad previa de notificación que establece el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, para llevar a cabo la diligencia de entrevista, como incorrectamente se consideró en la Resolución que combato.

*Asimismo, me causa agravio que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, haya considerado que a la suscrita me constreñía lo estipulado en la convocatoria pública en la que decidí participar, por ello que, me correspondía estar pendiente de las publicaciones de las listas realizadas por el Comité en el mecanismo diseñado para tal efecto, esto es, mediante los estrados y las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, y por consecuencia, promover los medios de impugnación dentro del plazo de 4 días contado a partir de su publicación; por lo que de esa manera era notorio que el plazo para impugnar el Acuerdo de Entrevistas feneció el día 15 de febrero, no así el veintiuno como pretendí hacerlo valer.

En efecto, pues contrario a lo plasmado por la ahora Autoridad Responsable, la suscrita en todo momento me constreñí a lo estipulado en la **CONVOCATORIA PUBLICA ABIERTA PARA INTEGRAR LOS LISTADOS DE LAS PERSONAS CANDIDATAS QUE PARTICIPARAN EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2024-2025 PARA OCUPAR LOS CARGOS DE MAGISTRADOS DEL**

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, ASI COMO DE PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, siendo que para el caso que nos ocupa, la Base Décimo Primera denominada "Disposiciones Generales", en su fracción II, inciso b), estatuyó claramente que **era de la más estricta responsabilidad de las personas participantes, el contar con una cuenta de correo electrónico personal para recibir notificaciones**, cuestión que acaté a cabalidad, según lo podrán advertir sus Señorías de la hoja de registro o inscripción de la suscrita a la citada convocatoria, donde consta mi dirección de correo electrónico personal para que en ella o vía telefónica, me practicaran notificaciones de cualquier situación relacionada con la citada convocatoria.

En esta tesitura, el reproche a mi persona que hace el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por lo que se considera, que, con base a la convocatoria y a las etapas del proceso, la Autoridad Responsable actuó de acuerdo a sus atribuciones y por tanto, emitió el Acuerdo de Entrevistas y lo publicó en el POE, de tal suerte que los aspirantes fueron enterados de los horarios de entrevistas en tiempo y forma el día 11 de febrero de 2025, de esta manera la presentación del medio que nos ocupa, se estima extemporánea al haberlo presentado 6 días posteriores al tiempo legal establecido es incorrecto, al exigirme obligaciones o responsabilidades estatuidas en la Convocatoria y Código Electoral del Estado de Aguascalientes que eran del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, y no así de los aspirantes, como lo fue mi caso y el de algunos otros más aspirantes que quedamos eliminados por la ilegal actuación del Comité de Evaluación del Poder Legislativo en esa Etapa denominada de Entrevistas.

*En lo relativo a que con la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, del Acuerdo General por el que se Aprobaron el Formato, Modalidad, Fechas y Horarios de las Entrevistas a los Aspirantes, la suscrita, sí fui citada a entrevista que me correspondía el día 12 de febrero de 2025 en punto de las 13:30 horas, en el Salón Legisladoras, en la sede del Poder Legislativo, es ilegal, ya que insisto, el artículo 253, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece claramente que cuando el acto entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia como sucedió en la especie, al tratarse de una Entrevista para evaluar aspectos académicos, prestigio profesional y grados de estudios, ésta se notificará de forma personal a la persona interesada, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia.

Por consiguiente, es ilegal que la Autoridad responsable considere que no existió omisión de parte del Comité de Evaluación al dejar de notificarme personalmente para acudir a esa diligencia de entrevista, ya que lo hizo a través del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, pues resulta claro que el tiempo mediado entre la publicación y la actuación, es decir la cita, no mediaron los 3 días hábiles que refiere el precepto legal arriba invocado.

*En el aspecto aducido por la Autoridad Responsable, en el sentido de referir que ni en la Constitución Federal, ni en la Local, ni en la Convocatoria se estableció que el Comité tuviera el deber de notificar personalmente a los Aspirantes.

Lo anterior, es incorrecto, ya que aplicando en sentido contrario esa falacia, se puede decir entonces que ni en la Constitución Federal, Ni la Constitución Local, ni en la Convocatoria se estableció que el Comité de Evaluación al publicar en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes cumplía con su obligación de hacer sabedores a los Aspirantes del conocimiento de dicho acuerdo y del requerimiento para su asistencia a la etapa de Entrevistas.

Además, ya que la obligación procesal de notificar personalmente a los Aspirantes en la Integración de Listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria 2024-2025, para ocupar diversos cargos del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes en una Constitución, por parte del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, se encuentran plasmadas en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, siendo ésta una ley secundaria de la Constitución del Estado de Aguascalientes, esto es así, ya que reglamenta los artículos relativos a la materia electoral local, sin contrariar lo dispuesto por lo exigido por la Carta Magna de acuerdo al Pacto Federal.

Por lo tanto, si la Ley Reglamentaria de la Constitución Local en materia electoral lo es el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, claro y evidente es que en ella se regula todo lo concerniente a las Notificaciones y Actuaciones de los Órganos y Autoridades Electorales de acuerdo con la lógica jurídica elemental.

En consecuencia, resulta aplicable el multirreferido artículo 253 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que exige al Comité de Evaluación del Poder Legislativo a notificar personalmente y con la debida anticipación a la suscrita para la evaluación denominada Entrevista Presencial, cosa que en la especie no aconteció.

Es menester precisar, que la suscrita no exigió el respeto a mi derecho de manera excesiva en el sentido de que se me notificara necesaria y obligatoria en mi domicilio, sino que bastaba con que lo hubieran hecho por correo electrónico para conocer del mismo, cosa que ni eso quiso llevar a cabo el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, según lo he referido de que la suscrita señale direcciones de correo electrónico con fundamento en la Base Decimo Primera de la Convocatoria.

*Concluye la Autoridad responsable que la suscrita no fui **diligente** ni en seguimiento de las fases del proceso de elección, por lo que se considera, que, con base a la convocatoria y a las etapas del proceso el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, actuó de acuerdo a sus atribuciones y por tanto, emitió el Acuerdo de Entrevistas y lo publicó en el Periódico Oficial del Estado, de tal suerte que los aspirantes fueron enterados de los horarios de entrevistas en tiempo y forma el día 11 de febrero de 2025 de esta manera la presentación se estimó extemporánea al haberlo presentado 6 días posteriores al tiempo legal establecido.

Me causa agravio la aseveración anterior porque resulta calumniosa a mi persona, al ser pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en una resolución que es publicada en su página de internet, ya que afecta mi fama pública y me revictimiza al afirmar categóricamente que la suscrita **no fui diligente** en el seguimiento de las fases del proceso de elección, cuando, como lo he demostrado a sus Señorías a lo largo del presente concepto de agravio, en todo momento he sido diligente y se descarga en mi persona la obligación y responsabilidad legal que debió de haber observado el Comité de Evaluación del Poder Legislativo, tal como lo he dejado de manifiesto al exponer las arbitrariedades en que dicho Comité incurrió y que son aprobadas por la Autoridad Responsable en la resolución que recurro, con base en un argumento circular (Sofisma de Petición de Principio), donde el acto que reclamé era la omisión de la notificación en la que se me hacía saber el acto impugnado, y la Autoridad resuelve que el acto impugnado lo debí de conocer y por ende es improcedente el Juicio de Protección de Derechos Político-Electorales del Ciudadano que promoví, lo que es denegatorio de justicia.

PRUEBAS

I. DOCUMENTALES

- COPIA SIMPLE DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR EXPEDIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL A FAVOR DE LA SUSCRITA FELICITAS MARGARITA ÁVILA DÍAZ.
- IMPRESIÓN DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA EXPEDIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN LA QUE CONVOCA AL PÚBLICO EN GENERAL A PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE PERSONAS MAGISTRADAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DE DISCIPLINA JUDICIAL, ASI COMO DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025.
- IMPRESIÓN DE LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO EXPEDIDO POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL SE CREA E INTEGRA EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, PARA LA ELECCIÓN DE

MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL; ASÍ COMO PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DE AGUASCALIENTES.

- IMPRESIÓN DEL ACUERDO GENERAL EMITIDO POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO, POR EL QUE SE APROBÓ EL LISTADO DE LAS PERSONAS QUE CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD TANTO LEGALES COMO CONSTITUCIONALES Y QUE FUERON PREVISTOS EN LA CONVOCATORIA, LISTA EN LA QUE EL NOMBRE DE LA SUSCRITA FELICITAS MARGARITA ÁVILA DÍAZ, APARECIÓ EN LA LISTA COMO ELEGIBLE AL CARGO DE MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.

- IMPRESIÓN DE LA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 11 DE FEBRERO DE 2025 DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO, POR EL QUE SE APRUEBA EL FORMATO, MODALIDAD, FECHAS Y HORARIOS DE LAS ENTREVISTAS QUE SE REALIZARÁN A LAS PERSONAS ASPIRANTES EN LOS TÉRMINOS DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA ABIERTA PARA INTEGRAR LOS LISTADOS DE LAS PERSONAS CANDIDATAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2024-2025 PARA OCUPAR LOS CARGOS DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, ASI COMO DE PERSONAS JUZGADORAS DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

- COPIA SIMPLE DEL ACUSE DE RECIBO EXPEDIDO POR EL COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO RELATIVO A LA RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA SUSCRITA FELICITAS MARGARITA ÁVILA DÍAZ COMO ASPIRANTE A PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A POSTULAR POR EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2024-2025 DE PERSONAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DE DISCIPLINA JUDICIAL Y DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

- IMPRESIÓN DEL DECRETO NUMERO 123. ACUERDO LEGISLATIVO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS LISTADOS DE LAS PERSONAS CANDIDATAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA 2024-2025 PARA LAS MAGISTRATURAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y A JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

PUBLICADO EL 21 DE FEBRERO DE 2025 EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES-

- IMPRESIÓN DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES NÚMEROS **CG-A-19/25** y **CG-A-20/25** MEDIANTE LOS CUALES INTEGRARON LOS LISTADOS QUE CONTIENEN LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR LOS PODERES ESTATALES Y POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, AL CARGO DE MAGISTRATURAS INTEGRANTES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

- COPIA DE LA SENTENCIA DE FECHA 05 DE MARZO DE 2025, EMITIDA DENTRO DEL EXPEDEINTE **TEEA-JDC-012-2025** POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DENTRO DEL JUICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA

CIUDADANÍA, ASI COMO DE SU CORRESPONDIENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN.

II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones derivadas de la instrumentación y sustanciación de las diligencias y actos en el presente juicio que causen convicción a mi favor.

III. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Entendiendo éstas como aquellas que deriven de las convicciones que genere al juzgador y que resulten de las actuaciones tanto legales como humanas y que causen convicción a mi favor en el presente juicio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Tenerme en tiempo y forma promoviendo el presente JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL en contra del acto señalado como impugnado.

SEGUNDO. Tenerme por acreditada mi identidad y por mi propio derecho demandando la REVISION CONSTITUCIONAL en los términos de la presente demanda, así como cumpliendo los requisitos de procedencia establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en su momento procesal oportuno, revocar la resolución recurrida.

PROTESTO LO NECESARIO

Aguascalientes, Aguascalientes a 08 de marzo de 2025.


FELICITAS MARGARITA ÁVILA DÍAZ